

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a siete de mayo de dos mil quince.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **DDHPO/054/RC/(11)/OAX/2014**, iniciado con motivo de las violaciones a los derechos de la niñez, cometidos en contra del menor A1, atribuidas a servidores públicos dependientes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca; teniéndose los siguientes:

I. Hechos

El peticionario Luis Armando Santiago Morales, manifestó que el dos de mayo de dos mil catorce, cuando su hijo A1, cursaba el tercer grado, grupo "B", en la escuela primaria "Sor Juana Inés de la Cruz" de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, y fungía como jefe de grupo, al no estar presente el maestro titular se quedó como encargado el profesor Arnulfo Trujillo Ventura, quien salió del salón, por lo que el agraviado al ver que dos de sus compañeros se agredían, fue a avisar al citado profesor, quien al llegar al salón, golpeó con su cinturón a los dos alumnos que se estaban agrediendo, así como a A1.

Durante el trámite del expediente, se recabaron las siguientes:

II. Evidencias

1.- Cuatro placas fotográficas de la lesión causada al menor, en las que se aprecian marcas en el muslo.

2.- Oficio número 91 del veintiséis de mayo de dos mil catorce, signado por el profesor Mario F. Santiago Reyes, director de la escuela primaria "Sor Juana Inés de la Cruz" de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, mediante el cual informó que el dos de mayo de dos mil catorce, ante la ausencia del profesor Guillermo Gama Mederos, titular del grupo tercero "B", designó como encargado del mismo al profesor Arnulfo Trujillo Ventura, encomendándole les pusiera trabajo y los vigilara,

**Oficina del
Defensor**
FEMH

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org



pues él saldría a una comisión. Que el cinco de mayo de dos mil catorce, los ciudadanos Luis Armando Santiago Morales e Isabel Sánchez Guzmán, mediante escrito le hacen saber que el profesor Arnulfo Trujillo Ventura, agredió a su hijo A1, ante lo cual le solicitaron una explicación, por lo que citó al profesor señalado pidiéndole le informara sobre los hechos. Que mediante escrito del seis de mayo de dos mil catorce, le rindió el informe solicitado, en el cual aceptó los hechos y pidió disculpas a los padres de A1, quienes al conocerlo mostraron su inconformidad, y el catorce de mayo de dos mil catorce, las partes sostuvieron una reunión en la dirección de la escuela, donde el profesor Arnulfo Trujillo Ventura, explicó a los padres del menor los hechos, aceptándolos y pidiéndoles una disculpa, comprometiéndose a enmendar su conducta y buscar otras vías de disciplina.

3.- Acta circunstanciada de fecha diez de octubre de dos mil catorce, mediante la cual personal de esta Defensoría hizo constar la presencia del ciudadano Luis Armando Santiago Morales, quien al dar contestación a la vista que se le dio con el informe de autoridad, señaló que sí bien es cierto el profesor Arnulfo Trujillo Ventura, reconoció haberle pegado a su hijo A1 y extraoficialmente le solicitó una disculpa, también lo es que no se daba por satisfecho.

Así mismo, se hizo constar el testimonio del menor A1, quien señaló que sin recordar la fecha, cuando cursaba el tercer grado grupo "B", como a las doce del día, antes de la salida de la escuela, les estaba dando clases el maestro Arnulfo Trujillo Ventura, porque su maestro faltó, pero salió del salón, como se empezaron a pelear dos de sus compañeros, le fue a avisar lo que estaba pasando, y cuando regresó preguntó quienes habían ido a su salón a decirle que le habían pegado a unos niños y los pasó al frente, se sacó el cinturón y les pegó en las "pompis", a él y a otros dos de sus compañeros, luego los mandó a sentar.

4.- Oficio sin número del seis de mayo de dos mil catorce, signado por el profesor Arnulfo Trujillo Ventura, dirigido a los ciudadanos Isabel Sánchez Guzmán y Luis Armando Santiago, mediante el cual reconoce los hechos motivo de queja y ofrece una disculpa.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

III. Situación Jurídica



El dos de mayo de dos mil catorce, cuando el profesor Arnulfo Trujillo Ventura, se encontraba encargado de los alumnos del tercero grado, grupo "B", de la escuela primaria "Sor Juana Inés de la Cruz" de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, debido a la ausencia temporal del maestro titular, les pegó con su cinturón a dos alumnos que pelearon en el salón de clases, así como al menor A1, a quien le causó una lesión, situación que se generó debido a la molestia que causó al referido profesor el hecho de que A1, como jefe de grupo le haya avisado que dos alumnos peleaban en el salón de clases.

IV. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 apartado "A" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5°, 6° fracciones I a la V, 13 fracciones I, y II, inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1°, 32 fracción IV, 145 fracción X, 154, 157 y demás relativos de su Reglamento Interno, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones a derechos humanos reclamadas se atribuyen a una autoridad de carácter estatal.

V. Consideraciones previas

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado jurisprudencia en los siguientes términos:

Época: Décima Época

Registro: 2006224

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 20/2014 (10a.)

Página: 202

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y

Oficina del
Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siempre que esta sea más favorable a la persona, ello en los siguientes términos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Época: Décima Época

Registro: 2006225

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Común



Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)

Página: 204

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014.



En concordancia con lo anterior, a juicio de esta Defensoría, las autoridades responsables deben ejercer sus atribuciones observando en lo conducente a la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia, así como las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales de derechos humanos, la legislación nacional, y los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.

VI. Derechos humanos violados

El análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, permite determinar que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos reclamadas, en los términos que se desglosan a continuación:

I. Derechos de la Niñez, Derecho a la protección especial atendiendo siempre al interés superior de la niña y el niño.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), en su Opinión Consultiva Oc-17/2002, ha establecido que:

“(...) tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte en otros casos, se entiende por “niño” a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad”.¹

Especificando en dicha opinión que el término “niño” abarca, evidentemente, los niños, las niñas y los adolescentes.²

Respecto a la protección integral que el Estado debe brindar a cada niña, niño y adolescente como titular de todos los derechos contenidos en la Convención y las

¹ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos condición jurídica y Derechos Humanos del Niño, párr. 42.

² *Ibídem.*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



normas derivadas de ésta, la Corte IDH, ha sostenido que éstos poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado.³

Por su parte la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución), en su artículo 4º reconoce la obligación del Estado Mexicano respecto a los derechos de los niños y niñas, al establecer que:

“En todas las decisiones y actuaciones del estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

El Comité de los Derechos del Niño (en adelante CRC) subraya que el interés superior del niño abarca las tres dimensiones siguientes:

a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.

b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

³Ver Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos condición jurídica y Derechos Humanos del Niño, párr.54

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos.⁴

El CRC, ha dejado establecido en sus Observaciones Generales 5 y 14 que el objetivo del concepto de interés superior del niño es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y el desarrollo holístico del niño, esperando dicho Comité que los Estados interpreten el término "*desarrollo*" como "*concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño*".⁵

En ese sentido la plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la *integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y la niña para promover su dignidad humana*.⁶

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Respecto al Interés Superior del niño en la educación, el CRC ha establecido que en todas las decisiones sobre las medidas e iniciativas relacionadas con un niño en particular o un grupo de niños deben respetar su interés superior con respecto a la educación. A fin de promover la educación o una educación de mejor calidad, para

⁴ El Comité de los Derechos del Niño Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea un a consideración primordial (artículo 3, párrafo1)

⁵ Comité de los Derechos del Niño Observación general N° 5 párr. 12 y N° 14 párr. 4

⁶ Comité de los Derechos del Niño Observación general N° 5 párr. 12 y N° 14 párr. 4



más niños y niñas, los Estados partes deben tener docentes perfectamente capacitados, así como un entorno propicio para los niños y métodos de enseñanza y de aprendizaje apropiados⁷.

Al respecto la Corte IDH, ha establecido que la protección de los niños y niñas en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos, pero que sin duda alguna corresponde a los Estados parte precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia.⁸

En este tenor, con relación a los hechos en estudio, esta Defensoría tuvo por acreditado que se **vulneraron los Derechos de la Niñez** del agraviado, en virtud de que no se atendió el objetivo del interés superior del niño, es decir no se le garantizó su integridad física, psicológica, moral, tampoco se le garantiza al agraviado una educación de calidad, pues la señalada como responsable no cuenta con la capacitación requerida respecto de los métodos de enseñanza y de aprendizaje que para el servicio docente se requiere, tales violaciones se tienen plenamente acreditadas con los informes rendidos por los profesores Mario F. Santiago Reyes, director de la escuela y el profesor Arnulfo Trujillo Ventura, en los cuales se acepta que el profesor Arnulfo agredió al agraviado, reconociendo que perdió el control y se disculpó con los padres (evidencia 3).

II. Integridad Personal.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

El derecho a la integridad personal es aquel que tiene *“toda persona a que se le respete su integridad física, psíquica y moral”*⁹

⁷ *Ibíd*em n° 14, párrafo 79.

⁸ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02, del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos condición jurídica y Derechos Humanos del Niño, párr. 53

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 5. Derecho a la integridad personal.



A nivel internacional, este derecho se encuentra tutelado por diversos instrumentos internacionales tales como en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁰.

Según el informe mundial de 2006 del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas, Paulo Sérgio Pinheiro uno de los entornos en donde más se produce la violencia contra los niños (violación a su derecho a la integridad personal), es en la escuela, pues según dicho informe, la escuela es el lugar en donde los y las niñas pasan el mayor tiempo, dicha violencia perpetrada por profesores u otros trabajadores de la escuela, puede revestir la forma de castigos corporales, diversos castigos psicológicos crueles y humillantes. Los castigos corporales tales como las palizas y los golpes con vara son práctica habitual en las escuelas de numerosos países.¹¹. Muchos de estos castigos son mal entendidos como parte de la disciplina escolar.

En dicho informe, encontramos dos definiciones que el experto independiente hace suyas, y que para efectos de la presente investigación se tomarán de base y punto de partida, por un lado encontramos la definición de violencia dada en el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante la Convención)¹² la cual la define como: *“toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”*. Igualmente, en dicho informe se utiliza la definición recogida en el Informe mundial sobre la violencia y la salud (2002): el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra un niño, por parte de una persona o un

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

¹⁰ “Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

¹¹ Experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas, Paulo Sérgio Pinheiro.

¹² Convención sobre los Derechos del Niño. artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.



grupo, que cause o tenga muchas probabilidades de causar perjuicio efectivo o potencial a la salud del niño, a su supervivencia, desarrollo o dignidad.

El CRC por su parte define el castigo "corporal" o "físico" como:

*“todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños ("manotazos", "bofetadas", "palizas"), con la mano o con algún objeto -azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc”.*¹³

El CRC también ha opinado que el castigo corporal es siempre degradante y que hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que al igual que las corporales son crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla o se denigra a las niñas y niños.¹⁴

Por su parte la Convención, respecto a la disciplina escolar en el párrafo 2 del artículo 28 de la se menciona y se indica que:

“Los Estados adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención”.

En ese mismo sentido el CRC ha señalado que es admisible que ningún tipo de disciplina infrinja los derechos consagrados por el Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales, y que los Estados Partes han de adoptar las medidas necesarias para que en ninguna institución de enseñanza, pública o privada, en el

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹³ observación General No. 8, Comité de los Derechos Niño, El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), 42º período de sesiones (2006), U.N. Doc. CRC/C/GC/8 (2006). 21 de agosto de 2006, artículo 11.

¹⁴ Ibídem. artículo 11.



ámbito de su jurisdicción, se apliquen formas de disciplina incompatibles con el Pacto.¹⁵

Al respecto en una opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño (2002) sostiene que los Estados Partes en la Convención Americana de Derechos Humanos *"tienen el deber (...) de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales"*.¹⁶

En el mismo sentido, la Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, señala:

"ARTÍCULO 9.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes: I. El Interés Superior: Por el cual, la condición de niño, niña o adolescente determina una atención prioritaria para su desarrollo integral, y que en cualquier circunstancia en que se vean involucrados o afectados sus derechos, éstos tienen prioridad absoluta, por sobre cualquier otro interés o derecho, respectivamente. II. Protección Integral: Que es el conjunto de mecanismos gubernamentales y no gubernamentales que garantizan el cumplimiento, la aplicación y el ejercicio de los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes en todos los ámbitos de su desarrollo y con prioridad absoluta(...) VI. El Principio de la corresponsabilidad social: Por el cual, familia, órganos de gobierno, maestros y sociedad civil organizada y no organizada, comparten, en el ámbito de su injerencia, la responsabilidad en la atención, protección y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes(...)".

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁵ Observación general N° 13 El derecho a la educación (artículo 13), Comité de los Derechos Niño, párr. 41

¹⁶ observación General No. 8, Comité de los Derechos Niño, El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), 42º período de sesiones (2006), U.N. Doc. CRC/C/GC/8 (2006). 21 de agosto de 2006, párr. 24



En este tenor, con relación a los hechos en estudio, esta Defensoría tuvo por acreditado que la señalada como responsable **vulneró el derecho a la integridad personal del agraviado**, pues tal como se desprende de la comparecencia de A1, quien manifestó que cuando cursaba el tercer grado, grupo “B”, les estaba dando clases el maestro Arnulfo Trujillo Ventura, porque su maestro faltó, pero que éste golpeó con su cinturón a dos de sus compañeros y a él, esto al enterarse que los dos primeros habían reñido (evidencia 2), lo que se robustece con el informe que en relación a los hechos emitió el profesor Mario F. Santiago Reyes, director de la escuela “Sor Juana Inés de la Cruz” de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, al señalar que el dos de mayo de dos mil catorce, ante la ausencia del titular del grupo del agraviado, designó como encargado al profesor Arnulfo Trujillo Ventura, encomendándole les pusiera trabajo y los vigilara. Que el cinco de mayo de dos mil catorce, los ciudadanos Luis Armando Santiago Morales e Isabel Sánchez Guzmán, mediante escrito le hacen saber que el profesor Arnulfo Trujillo Ventura, agredió a su hijo A1, por lo que le solicitaron una explicación, ante lo cual citó al profesor señalado pidiéndole le informara los hechos. Que el seis de mayo de dos mil catorce, rindió el informe solicitado en el cual aceptó los hechos y pidió disculpas a los padres de A1, quienes al conocerlo se inconformaron con lo sucedido; y el catorce de mayo de dos mil catorce, las partes sostienen una reunión en la dirección de la escuela, donde el profesor Arnulfo Trujillo Ventura, explicó a los padres del agraviado los hechos, aceptándolos y pidiéndoles una disculpa, comprometiéndose a enmendar su conducta y buscar otras vías de disciplina (evidencia 1).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Aunado a lo anterior, en el expediente que nos ocupa obran cuatro placas fotográficas en las que se advierte la lesión causada a A1, provocada por los cinturonzos que le infirió el profesor Arnulfo Trujillo Ventura.

La actitud del profesor involucrado no tiene justificación, pues por ninguna circunstancia se debe afectar la integridad física o psicológica de los niños y niñas, y, en su caso, si se quisiera aplicar alguna medida de corrección, éstas deben ser acorde a la normatividad y sin afectar derechos humanos, tal como lo ha



establecido el Comité en sus Observaciones General Numero 8 y 13, citadas en párrafos anteriores.

Con su actuar profesor Arnulfo Trujillo Ventura transgredió además el artículo 40 de la Ley Estatal de Educación, ya que estaba constreñido no sólo a respetar a los niños y niñas, sino a protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental, así como a garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, de conformidad con lo establecido por el artículo 4º, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se pronuncian en cuanto a que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para la plena efectividad de la educación de los niños y niñas, satisfaciendo su necesidad de educación, así como de respeto a su dignidad.

En ese sentido, esta Defensoría hace suya la postura del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas, cuando sostiene que no puede haber concesiones en el rechazo a la violencia contra los niños. El carácter único de los niños, su potencial y vulnerabilidad, su dependencia de los adultos hacen imperativo que tengan más, no menos, protección contra la violencia.

III. Derecho a la Educación

La educación es un derecho humano intrínseco y un medio indispensable de realizar otros derechos humanos. Como derecho del ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el principal medio que permite a adultos, niñez y adolescentes marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades.¹⁷

Este derecho está reconocido en diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte tales como: la Declaración Universal de los

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁷ El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 13: El derecho a la educación (artículo 13), párrafo 1.



Derechos Humanos¹⁸, Pacto Internacional de Derechos Sociales¹⁹, Económicos y Culturales, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²⁰, Convención Internacional para la Eliminación de

¹⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. 26.

Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos..."

¹⁹ Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, Art. 13. "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. ...la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.....la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre....La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente....La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita..La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita... Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.... Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.....Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado".

²⁰ Convención para la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer, Art. 10 y 14. "Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación... Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas... Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales... La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza... Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios... Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos... La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente... Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales... Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional..."

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



todas las formas de Discriminación Racial²¹ y en la Convención de los Derechos del Niño.²²

Esta última establece que:

"Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades. (...) Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada (...) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades (...) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales (...) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país..."

En la misma consonancia el artículo 3º, segundo párrafo, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 7º fracción I, de la Ley General de Educación, que en su parte conducente disponen:

"Artículo 3º. [...] La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en el, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

[...] II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²¹ Convención Internacional para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Art. 5. "En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico... El derecho a la educación y la formación profesional..."

²² Artículos 28 y 29.



Además: [...] c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos”.

“Artículo 7º. La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plenamente sus capacidades humanas [...].”

El derecho a la educación, al igual que todos los derechos humanos, impone tres tipos o niveles de obligaciones a los Estados Partes, la primera de ella es la obligación de respetar, la segunda la de proteger y por último la obligación de cumplir.²³

La obligación de respetar exige que los Estados Partes eviten las medidas que obstaculicen o impidan el disfrute del derecho a la educación, la obligación de proteger impone a los Estados Partes adoptar medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros y por último la de dar cumplimiento (facilitar) exige que los Estados adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia.²⁴

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²³ El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 11 Planes de acción para la enseñanza primaria (artículo 14), párr. 46

²⁴ El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 11 Planes de acción para la enseñanza primaria (artículo 14), párr. 47.



Por otro lado, el CRC ha establecido en sus observaciones que la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas:

- a) *Disponibilidad. Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. (...).*
- b) *Accesibilidad. Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente: No discriminación. (...) Accesibilidad material (...) Accesibilidad económica.*
- c) *Aceptabilidad. La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13).*
- d) *Adaptabilidad. La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.*

**Oficina del
Defensor**

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Por la naturaleza del caso que nos ocupa abundaremos un poco más en la característica de la aceptabilidad, la cual se refiere a brindar una específica calidad en el servicio educativo, establecer las normas mínimas en materia de enseñanza, es decir, que los objetivos y fines de la educación imponen a las instituciones educativas la obligación de brindar una específica calidad en el servicio que prestan, y al Estado la obligación de velar por el logro de los mismos.



La Relatora Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación²⁵, ha sostenido que la obligación de hacer que la educación resulte aceptable también incluye la prohibición de castigos físicos y tratos humillantes o degradantes, así mismo hace hincapié en que emplear la violencia para inculcar la obediencia a los niños de las escuelas y castigarlos por su mala conducta es totalmente contrario a los fines de la educación tal como se enuncia en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y que para adaptar la educación a los objetivos de la enseñanza de los derechos humanos es necesario reconocer que los niños aprenden a través del ejemplo y que la lección de la ley del más fuerte que el castigo corporal pretende enseñar es contraria a todos los mensajes de derechos humanos que puedan transmitirse verbalmente.

En este tenor, con relación a los hechos en estudio, esta Defensoría tuvo acreditado que se vulneró el derecho a la educación del agraviado, en virtud de que dicha educación no cumple con la característica de **Aceptabilidad**, pues como ya se mencionó en párrafos anteriores, según ésta, la forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio, métodos y procesos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda para los padres, esta característica también incluye la prohibición de castigos físicos y tratos humillantes o degradantes, pues cualquier tipo de violencia utilizada para inculcar la obediencia a los niños o el castigo por su mala conducta es totalmente contrario a los fines de la educación.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Lo anterior es así, pues de las evidencias antes referidas, se tuvo acreditado que el dos de mayo de dos mil catorce, cuando el profesor Arnulfo Trujillo Ventura, se encontraba como encargado del grupo tercero “B” debido a la ausencia del maestro titular, golpeó con su cinturón a dos alumnos, por haber peleado en el salón y al niño A1, por haberle ido a avisar de la pelea de sus dos compañeros.

²⁵RELATORA ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN. Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Informe preliminar de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación, Katarina Tomaševski, presentado de conformidad con la resolución 1998/33 de la Comisión de Derechos Humanos. 13 de enero de 1999. E/CN.4/1999/49, Párrafos 67-69.



VII. Reparación del daño

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en el sistema universal, en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales establecen en su numeral 15, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario; y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

El citado Instrumento, también establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Por su parte la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que la obligación de reparar contenida en el artículo 63.1 de la Convención: acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con ello surge el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.²⁶

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó una obligación fundamental a cargo del Estado en materia de derechos humanos, es decir, la obligación de “reparar”. Así, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas²⁷; su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.²⁸

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas, reconoce de manera expresa, el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.²⁹

²⁶ Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144, párrafo 295

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 136

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 297

²⁹ Ley General de Víctimas, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013 texto vigente Última reforma publicada DOF 03-05-2013, artículo 2.1.



En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño y los daños causados a A1, por la violación a derechos humanos cometidos por servidores públicos dependientes del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, al referir que en los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la reparación del daño que en su caso corresponda.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por los artículos 13 fracción III y 25 fracción IV de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 154 y 157 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en relación con el artículo 6° transitorio de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule al ciudadano **Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, las siguientes:

VIII. R e c o m e n d a c i o n e s.

Primera. Inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Profesor Arnulfo Trujillo Ventura, adscrito a la escuela primaria “Sor Juana Inés de la Cruz”, ubicada en Santa Catarina Juquila, Oaxaca, y de ser procedente, se le impongan las sanciones que resulten aplicables.

Segunda. De manera inmediata, y sin contravenir derechos laborales del Profesor Arnulfo Trujillo Ventura, adscrito a la escuela primaria “Sor Juana Inés de la Cruz”, y atendiendo al interés superior de la niñez, se le separe o no se le asignen

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



actividades docentes frente a grupo, ello en tanto se determine el procedimiento administrativo en su contra.

Tercera. Se proceda a la reparación del daño de acuerdo a lo establecido en el apartado VI de la presente Recomendación, para cuyo efecto deberá:

- a) Dentro del término de treinta días iniciar un tratamiento psicológico al niño agraviado identificado como A1; a través del personal especializado competente de ese instituto, en caso de no contar con ello, se solicite la intervención de alguna institución pública o privada; en su caso, se contraten los servicios de un profesional particular.
- b) Que en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima, mismo que deberá ser acordado con sus representantes y con esta Defensoría.

Cuarta. Se realicen las acciones necesarias para que de manera inmediata, se asigne a una profesora o profesor al mencionado grupo escolar, a fin de que los agraviados no se queden sin clases, y se afecte su derecho a la educación

Quinta Gire sus instrucciones a los diversos niveles de educación básica, para que genere mecanismos de detección de violencia que se ejerza por parte de los docentes hacia a los niños, niñas y adolescentes, con la finalidad de atender con inmediatez y profesionalismo la problemática que se presente al respecto.

Sexta. Como garantía de no repetición realice las siguientes acciones:

- a) Instruya al Director de la Escuela Primaria "Sor Juana Inés de la Cruz", ubicada en Santa Catarina Juquila, Oaxaca, para que en coordinación con los docentes de ese plantel, atendiendo al principio del interés superior de la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



niñez, establezcan métodos disciplinarios que no violenten la integridad física y emocional de los niños y niñas.

- b) Se inicie un proceso de formación en derechos humanos, dirigido al Profesor Arnulfo Trujillo Ventura, y al personal docente de la Escuela Primaria "Sor Juana Inés de la Cruz", ubicada en Santa Catarina Juquila, Oaxaca, para que conozcan los derechos que tienen los niños y niñas y se evite que en lo subsecuente se cometan violaciones como la que fue estudiada en la presente Recomendación.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado de derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de **quince días hábiles** siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de **quince días hábiles** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Finalmente, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 160 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente



Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en la página web del mismo Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el **Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo**, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde a la
Recomendación 05/2015.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org